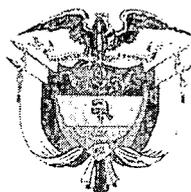


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C, Cinco (5) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-31-033-2012-00072-00
CLASE: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AGENCIA PRESIDENCIAL PARA LA ACCION SOCIAL Y LA
COOPERACION INTERNACIONAL.
DEMANDADO: SEGUROS COLPATRIA S.A

ANTECEDENTES.

1. Por auto del **23 de noviembre de 2018** se dispuso no reponer la decisión de librar mandamiento de pago en contra de SEGUROS COLPATRIA S.A y a favor de la CENTRAL DE INVERSIONES SA (CISA). (Fls.424-429).
2. El apoderado judicial de la parte accionada con escrito radicado el **11 de diciembre de 2018** presenta contestación a la demanda proponiendo excepciones de mérito (Fls.135-157).

CONSIDERACIONES.

Teniendo en cuenta que la contestación de la demanda fue presentada dentro del término legal, el despacho procederá conforme lo establece el artículo 510 del Código de Procedimiento Civil, esto es dando traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada a la parte ejecutante para que se pronuncie sobre las misma, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer según sea el caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCION TERCERA** administrando justicia, en nombre de la República, y por mandato de la Constitución y la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: De las excepciones de mérito propuestas durante el termino de traslado de la acción ejecutiva, CORRASE traslado al ejecutante por el término de diez (10) días, para los fines de ley conforme lo establece el artículo 510 del Código de Procedimiento Civil.

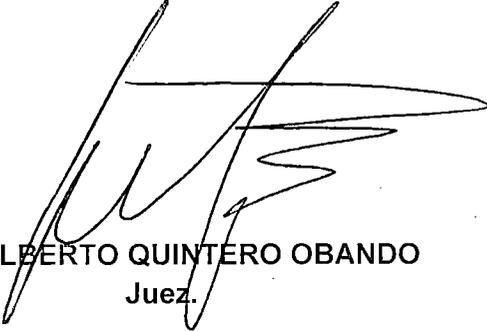
REFERENCIA: 11001-33-31-033-2012-00072-00

CLASE: EJECUTIVO

DEMANDANTE: AGENCIA PRESIDENCIAL PARA LA ACCION SOCIAL Y LA COOPERACION INTERNACIONAL.

SEGUNDO: Una vez se encuentra vencido el término que trata el numeral anterior, ingrésese el expediente al despacho para continuar con la actuación procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AS

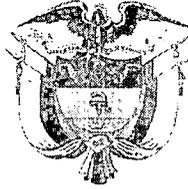
**JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY**

09 JUL. 2019

**Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado**

No. 026 ex
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C, Cinco (5) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-31-033-2012-00072-00
CLASE: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AGENCIA PRESIDENCIAL PARA LA ACCION SOCIAL Y LA
COOPERACION INTERNACIONAL.
DEMANDADO: SEGUROS COLPATRIA S.A

ANTECEDENTES

1. Por auto del **24 de noviembre de 2017** se requirió a la parte ejecutante a fin de aportara al despacho la actualización de los estados financieros a los que hace alusión en el escrito de la medida cautelar visible a folios 1 y 2 del C.2, así como la debida identificación de las cuentas bancarias de ahorro o corrientes que posee el ejecutado en el Banco de Bogotá y Banco Davivienda, esto es dentro del término de ejecutoria del auto en mención. En el mismo auto se requirió a la parte ejecutada para que aclarara la solicitud presentada el 10 de febrero de 2017, en cuanto a la solicitud de caución para evitar las medidas de embargo y secuestro solicitadas por la parte ejecutante. (Fl.11 del C.3).
2. El apoderado judicial de la parte ejecutada a través de escrito radicado el 4 de diciembre de 2017 adecua la solicitud de caución aplicando las normas del C.P.C (Fl.13 del C.3).
3. Por auto del **23 de noviembre de 2018** se requirió a la parte ejecutante para que en el término de 30 días siguientes a la notificación de dicho proveído, de cumplimiento a lo ordenado en el ordinal cuarto de la providencia del 24 de noviembre de 2017, so pena de dar aplicación al artículo 346 del C.P.C (Fl.15).
4. Con escrito radicado el **17 de enero de 2019** la parte ejecutante solicita al despacho que se decrete el embargo y retención preventiva de las sumas de dinero que por cualquier concepto tengan en cuentas corrientes, cuentas de ahorro o CDT que posea SEGUROS COLPATRIA S.A Nit. No.860.002.184-6, en varios establecimientos financieros. (Fl.16).

II. CONSIDERACIONES

El artículo 519 del C.P.C. establece:

“Desde que se formule demanda ejecutiva el ejecutado podrá pedir que no se le embarguen ni secuestren bienes, para lo cual deberá prestar caución en dinero o constituir garantía bancaria o de compañía de seguros por el monto que el Juez señale, para garantizar el pago del crédito y las costas dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que

desestime las excepciones, o del auto que acepte el desistimiento de ellas, o de la sentencia que ordene a llevar adelante la ejecución, según el caso.

Si las medidas cautelares ya se hubieran practicado, el demandado podrá solicitar la cancelación y levantamiento de la misma previa consignación de la cantidad de dinero que el Juez estime suficiente para garantizar el pago del crédito y las costas, la cual se considerara embargada para todos los efectos.

(...)“El Juez resolverá la solicitud del demandado inmediatamente y este deberá consignar o prestar la caución dentro del término que se señale al efecto, el cual no podrá ser inferior a cinco días ni superior a veinte, contados desde la ejecutoria del auto que la haya ordenado.

Lo dispuesto en este artículo no se aplicara a los embargos y secuestros de bienes hipotecados o dados en prenda, cuando en el proceso se estén haciendo valer exclusivamente dichas garantías.

El auto que decida la solicitud del ejecutado es apelable en el efecto devolutivo”
(Destacado por el Despacho)

De la norma transcrita es claro que el ejecutado podrá constituir caución o bien para impedir la medida cautelar o bien para levantarla, la misma puede constituirse en dinero en efectivo, garantía bancaria o póliza de compañía de seguros por el monto que el juez señale.

Es de resaltar que estas cauciones judiciales tienen como fin principal asegurar el cumplimiento de explícitamente de la o las obligaciones que surjan dentro del proceso o con ocasión del mismo, que para el presente caso sería garantizar el pago del monto resultante del mandamiento de pago, así como las costas que llegaran a resultar.

No obstante de lo anterior, el despacho considera que la solicitud presentada por el ejecutado debe negarse, pues si bien al tenor del artículo 519 del C.P.C esta puede ser procedente, también es cierto que de accederse a dicha solicitud se generaría una incongruencia a los intereses de la parte ejecutante, quien mediante este proceso busca que se haga efectivo el pago de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte ejecutada en virtud de la póliza No.225 como garantía única de cumplimiento de las obligaciones del contratista en el contrato No.115 de 2010 celebrado entre la Agencia Presidencial para la Acción Social – FIP hoy Departamento Administrativo para la prosperidad social y no que se haga efectivo el pago de una obligación adquirida mediante una póliza a través de otra póliza.

Para el despacho garantizar el pago de la obligación a través de una caución en las circunstancias particulares de este caso, no ofrece igual efectividad que el embargo de sumas de dinero, además de ello, si eventualmente se decidiera seguir adelante con la ejecución, podría el ejecutante verse inmerso a una nueva situación de inseguridad de pago, pues pueda que se le otorgue el valor asegurado sin ninguna premura, como pueda que no y tenga que someterse a iniciar un nuevo trámite de ejecución, pero esta vez por cobro de cauciones judiciales.

Respecto a la solicitud presentada por la parte actora, el despacho previo a decidir sobre el decreto de la medida cautelar, ordenara requerir a cada una de las entidades relacionadas en el escrito visible a (Fl.16) a fin de verificar cuales son las cuentas de ahorro, corrientes o CDT que posee la entidad accionada en dichos establecimiento financieros, carga que deberá asumir el apoderado judicial de la parte demandante advirtiéndole que **el despacho no librara oficios.**

Si la parte demandante requiere refrendación de los requerimientos, deberá solicitarlo ante la secretaria del despacho.



En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

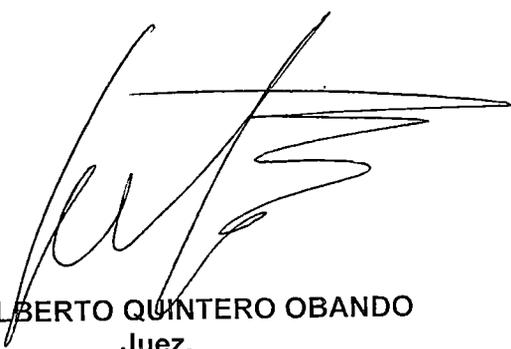
PRIMERO: NEGAR por las razones expuestas, la solicitud presentada por la parte ejecutada por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO SCOTIABANK COLOMBIA, BANCO FALABELLA SA, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO ITAU, BANCAMIA, BANCO PICHINCHA, BANCOCOMEVA SA, BANCO GNB SUDAMERIS a fin de que las mismas informe cuales son las cuentas de ahorro, corriente o CDT que posee SEGUROS COLPATRIA S.A Nit. No. 860.002.184-6, indicando el saldo actual de las mismas.

TERCERO: La entidades requeridas deberán dar respuesta a lo ordenado por este despacho dentro de los 10 días siguientes a la fecha en que el interesado ponga en su conocimiento las anteriores decisiones. En caso de no dar respuesta en el mencionado término, este despacho impondrá sanción a las entidades requeridas consistente en multa de hasta 10 SMMLV, de conformidad con el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 59, 60 y 60 A de la Ley 270 de 1996.

CUARTO: la parte DEMANDANTE deberá llevar a cabo todos los trámites que sean necesarios con el fin de poner en conocimiento de las entidades requeridas lo aquí decretado y solicitarle el cumplimiento de lo dispuesto por este despacho (incluyendo la reproducción de copias de las piezas procesales a su cargo, la presentación peticiones a las entidades anexando copia de las providencias pertinentes, la interposición de acciones procedentes para la obtención de las pruebas, si es el caso, entre otros trámites), así como aportar las documentales solicitadas. La parte DEMANDANTE deberá acreditar ante este despacho la radicación de las solicitudes correspondientes en el término de 10 días contados a partir de la presente audiencia. So pena de tener por desistida la solicitud de decretar medida cautelar, e incurrir en sanción por incumplimiento de los deberes de las partes y apoderados. Las expensas estarán a cargo de la parte DEMANDANTE y las pagará directamente en la Entidad requerida. **El Despacho no librará oficios.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AS

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

09 JUL. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 016 
EL SECRETARIO

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY
540 EAST 57TH STREET
CHICAGO, ILL. 60637